



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido:** Información Confidencial

**Ciudad de México a, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.**

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento con motivo de la solicitud del Secretario General y Presidente del Comité de Ética, para que se clasifiquen los datos personales contenidos en el expediente CE-PA-010/2023, por lo que el Comité de Transparencia resuelve al tenedor de los siguientes:



**ANTECEDENTES**

**1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Mediante oficio SG/1859/2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario General en su carácter de Presidente del Comité de Ética de la Procuraduría Agraria, informó a la Unidad de Transparencia sobre la solicitud de acceso de la parte denunciada al expediente de que se trata, fundando su solicitud en lo establecido en el artículo 56 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética, precepto legal que es del tenor siguiente:

**56. Expediente.** *Todas las constancias que se generen con motivo del procedimiento de denuncia, deberán asentarse por escrito en medios físicos o electrónicos, y obrar en un expediente, al cual tendrán derecho a acceder las personas denunciantes y denunciadas, con excepción de los datos personales de terceros, para lo cual, el Comité de Ética, podrá solicitar apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.*

Derivado de lo anterior, se solicitó al Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria el apoyo para que se señalará a forma en la que se deberán salvaguardar los datos personales de terceras personas.

**2.- RESPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

A través del oficio PA/UT/0795/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la unidad de Transparencia informó que de conformidad con el artículo 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética se deberá garantizar la confidencialidad de nombre de las personas involucradas y terceras personas a las que le consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto y que la información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido:** Información Confidencial

En este sentido, en apego a lo previsto en los artículos 6º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la **información generada**, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, **como confidencial**, por lo que con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existe una limitante para que el servidor público denunciado acceda a los datos personales de terceros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esa Unidad Administrativa a su digno cargo, debe someter a través de esta Unidad de Transparencia a la consideración del Comité de Transparencia, la **clasificación de los datos personales que se contengan en el expediente del interés del denunciado como información confidencial**.



**3.- SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

En oficio SG/1889/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Secretario General en su carácter de Presidente del Comité de Ética, solicitó que se someta a la consideración del Comité de Transparencia la clasificación de datos personales contenidos en el expediente CE-PA-010/2023, para lo cual remitió versión íntegra y versión pública del mismo para su análisis y valoración por parte de dicho Comité de Transparencia, haciendo la aclaración de que los documentos ofrecidos por la persona denunciada no son motivo de clasificación.

Anexo a su oficio el Secretario General remitió la solicitud para la clasificación de datos personales, en los términos siguientes:

*Con fecha 9 de agosto de 2023, se instauró el expediente de la denuncia con número de folio CE-PA-010/2023, ante la Secretaría de la Función Pública, mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2023; al respecto, el Comité de Ética acordó brindar atención a la misma, notificando de la denuncia en su contra a la parte denunciada, mediante oficio SECE/31/2023, de fecha 1 de septiembre del año en curso, el cual dio respuesta mediante escrito recibido por el Comité de Ética el 8 de septiembre de la presenta anualidad, mismo que en su calidad de persona denunciada, en el expediente en que se actúa solicitó el acceso mediante escrito fechado el 17 de octubre de 2023.*

*[Handwritten signatures and initials]*





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Clasificación de Datos Personales

Expediente CE-PA-010/2023

Resolución PA/CTR-ORD-055/2023

Sentido: Información Confidencial

De conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, el Comité de Ética **cuenta con la facultad de recibir y brindar atención a las denuncias interpuestas por vulneraciones al Código de Ética de la Administración Pública Federal y al Código de Conducta de la Procuraduría Agraria, y de conformidad con el numeral 56 de los mencionados Lineamientos, puede proporcionar a la persona denunciante o denunciada, acceso al expediente que se genere con motivo del procedimiento de denuncia.**

No obstante lo anterior, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las **personas, sin especificar si son físicas o morales**, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, en los términos que fije la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 113, fracción I, y último párrafo, que cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, debe considerarse como **información confidencial**.

El precepto aludido en el párrafo que antecede, es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 173. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...  
**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”**  
(sic)

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte conducente, establecen:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

**"Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

**"Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el **consentimiento** del titular."

En esa tesitura, el artículo 117, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados no pueden difundir los datos personales, salvo que haya mediado el **consentimiento** expreso de los titulares de la información.

Conforme a las anteriores disposiciones, la **información confidencial** se establece como una limitante al acceso solicitado por la parte denunciada, al contener el expediente:

- **datos personales**, concernientes a una **persona**, y que ésta sea **identificada o identificable** y datos personales de terceros, y
- Que, para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular.

Conforme a las consideraciones vertidas, se tiene que la divulgación de información confidencial, representa un riesgo real a la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que, de darse a conocer la misma, conllevaría una afectación a las personas titulares de la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria confirmar la **clasificación de información confidencial como lo son; nombres, firmas, DOMICILIO, ocupaciones, profesiones y claves de elector de la credencial para votar, fecha de nacimiento, sexo, fotografía, domicilio, clave de elector, año de registro, estado, municipio sección, localidad, emisión, vigencia, código de barras unidimensional, elecciones federales, locales y extraordinarias, código de barras bidimensional, código QR, firma, huella digitalizada,**



*[Handwritten signatures and initials]*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

*número identificador OCR, nombre, CURP y RFC; datos personales contenidos en el expediente CE-PA-010/2023, constante de 300 fojas útiles.*

**4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/023/2023** de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el día **veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la solicitud de la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, **confirmar** por este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como lo son: **nombres, firmas, DOMICILIO, ocupaciones, profesiones y claves de elector de la credencial para votar, fecha de nacimiento, sexo, fotografía, domicilio, clave de elector, año de registro, estado, municipio sección, localidad, emisión, vigencia, código de barras unidimensional, elecciones federales, locales y extraordinarias, código de barras bidimensional, código QR, firma, huella digitalizada, número identificador OCR, nombre, CURP y RFC;** que puede hacer identificada o identificable a la personas físicas; datos personales contenidos en el **expediente CE-PA-010/2023** que se tramita por el **Comité de Ética** de la Procuraduría Agraria, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relación con el artículos 53 y 56 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética; y

5

**CONSIDERANDO**

**I. DE LA COMPETENCIA:**

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento; de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud de Clasificación de Datos Personales

Expediente CE-PA-010/2023

Resolución PA/CTR-ORD-055/2023

Sentido: Información Confidencial

información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

De la petición solicitada se advierte que la Unidad Administrativa responsable que custodia la información, remitió el expediente CE-PA-010/2023, constante de **300** fojas útiles, en versión íntegra y en versión pública, expediente que se tramita por el Comité de Ética de la Procuraduría Agraria, el cual contiene por información confidencial concerniente a personas identificadas o identificables, consistentes en el **nombres, firmas, DOMICILIO, ocupaciones, profesiones y claves de elector de la credencial para votar, fecha de nacimiento, sexo, fotografía, domicilio, clave de elector, año de registro, estado, municipio sección, localidad, emisión, vigencia, código de barras unidimensional, elecciones federales, locales y extraordinarias, código de barras bidimensional, código QR, firma, huella digitalizada, número identificador OCR, nombre, CURP y RFC;** información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apega a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y; lo Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente remitió la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial, por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombres, firmas, DOMICILIO, ocupaciones, profesiones y claves de elector de la credencial para votar, fecha de nacimiento, sexo, fotografía, domicilio, clave de elector, año de registro, estado, municipio sección, localidad, emisión, vigencia, código de barras unidimensional, elecciones federales, locales y extraordinarias, código de barras bidimensional,**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

**código QR, firma, huella digitalizada, número identificador OCR, nombre, CURP y RFC;** información concerniente a una persona física que puede hacer identificada o identificable, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

**NOMBRE PERSONA FÍSICA**

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**FIRMA:**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**FIRMA O RÚBRICA DE PARTICULARES:**

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**DOMICILIO DE PARTICULARES**

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas,



*[Handwritten signatures and initials]*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**PROFESIÓN U OCUPACIÓN**

Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

**CREDENCIAL PARA VOTAR**

Que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

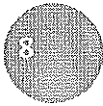
Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: **nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.**

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)**

Que en la Segunda época **Criterio 18/17, Segunda época**, emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. **Actualización INAI: 14/07/2022**

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS**

Que el INAI emitió el criterio de interpretación Reiterado y Vigente con Clave de Control SO/019/2017, **Segunda época**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El



*[Handwritten signatures and initials]*







**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

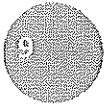
**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. **Actualización INAI: 14/07/2022**

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombres, firmas, DOMICILIO, ocupaciones, profesiones y claves de elector de la credencial para votar, fecha de nacimiento, sexo, fotografía, domicilio, clave de elector, año de registro, estado, municipio sección, localidad, emisión, vigencia, código de barras unidimensional, elecciones federales, locales y extraordinarias, código de barras bidimensional, código QR, firma, huella digitalizada, número identificador OCR, nombre, CURP y RFC** datos de una persona identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**



**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

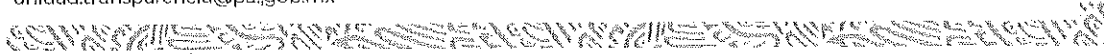
**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

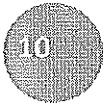
- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada  
 Época: Novena Época.  
 Registro: 191967.  
 Instancia: Pleno..  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
 Tomo XI, Abril de 2000.  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: P. LX/2000.  
 Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

**SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



**V. MODALIDAD DE ACCESO (INFORMACIÓN PÚBLICA)**

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública integrada de **300 fojas útiles, del expediente CE-PA-010/2023** que se tramita por el **Comité de Ética** de la Procuraduría Agraria; determina que es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

*[Handwritten signatures and initials]*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6.** Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



**2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 83.** Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 84.** Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

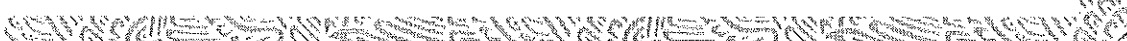
**3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

**4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Artículo 65.** Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 113.** Señala que considera información confidencial.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.



*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**6. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ÉTICA**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

**53.** Protección de información. En la atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.

La información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia, para lo cual, el Comité de Ética podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.

**56.** Expediente. Todas las constancias que se generen con motivo del procedimiento de denuncia, deberán asentarse por escrito en medios físicos o electrónicos, y obrar en un expediente, al cual tendrán derecho a acceder las personas denunciantes y denunciadas, con excepción de los datos personales de terceros, para lo cual, el Comité de Ética, podrá solicitar apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:







**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Solicitud de Clasificación de Datos Personales**

**Expediente CE-PA-010/2023**

**Resolución PA/CTR-ORD-055/2023**

**Sentido: Información Confidencial**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa requirente el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, para los efectos procedentes.

**TERCERO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

**Lic. Andrés Ocílica Sánchez**

Titular de la Unidad de Transparencia

**Dr. Francisco Javier Coquis Velasco**

Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria

**C. Laura Gabriela Cortes Ruiz**

Jefa de Departamento y en su carácter de suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos

